

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 24 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 3 de enero de 1952.

AÑO LXXXVIII-NÚMERO 27793
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 11 DE 1951

(DICIEMBRE 24)

sobre crédito hipotecario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El inciso del artículo 17 de la Ley 57 de 1931 quedará así:

El conjunto de las obligaciones pasivas de los Bancos Hipotecarios no podrá exceder en ningún tiempo de 15 veces el importe de su capital pagado y reservas, ambos saneados.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo

LEY 12 DE 1951

(DICIEMBRE 24)

por la cual se provee al cumplimiento del artículo 8º de la Ley 71 de 1890, que crea la Academia Nacional de Medicina, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para dar cumplimiento adecuado al artículo 8º de la Ley 71 de 1890 que a la letra dice:

"Artículo 8º El Gobierno proveerá a la Academia de un local adecuado para sus reuniones y formación de biblioteca, museo y conservación de sus archivos".

ARTICULO 2º Auxiliase a la Academia Nacional de Medicina con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) anuales para su sostenimiento y el desarrollo de su labor científica e investigativa.

ARTICULO 3º La Rama Ejecutiva queda autorizada para hacer los traslados y contracréditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo

LEY NUMERO 13 DE 1951

(DICIEMBRE 24)

por la cual se asocia la Nación a un efemérides patria

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Al cumplirse quince (15) años de la fundación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, la Nación expresa su congratulación al Rector, Claustro y Alumnado del Ilustre Instituto, ejemplar Empresa de cultura católica y patriótica.

ARTICULO 2º Auxiliase por una sola vez a la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo

LEY NUMERO 14 DE 1951

(DICIEMBRE 28)

por la cual se auxilia la construcción de un templo parroquial en la ciudad de Puracé, Departamento del Cauca

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase la construcción del Templo de la población de Puracé, en el Departamento del Cauca, con la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00).

Esta partida se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia; en caso de no serlo, se autoriza al Gobierno Nacional para abrir los créditos de rigor o hacer los traslados necesarios para el pago de la cantidad expresada.

ARTICULO 2º La inversión del auxilio decretado por la presente Ley será hecha por una Junta, compuesta por el cura Párroco, el Inspector Judicial y dos ciudadanos designados por la Gobernación del Departamento; ciñéndose en su inversión y control a las normas generales determinadas por la Contraloría General de la República para esta clase de auxilios.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga G.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 29 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo.

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA